

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por IDALIDES ESTHER ESCORCIA RODRÍGUEZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

La señora IDALIDES ESTHER ESCORCIA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 32.821.982, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 14 de mayo de 2021 radicó a través de la página web de la entidad accionada, derecho de petición bajo el radicado No. 431294, a través del cual solicitó, el pago de las incapacidades de origen laboral, y la valoración de pérdida de la capacidad laboral.

Finalmente, expresó que transcurridos 1 mes y 11 días, la parte accionada no ha emitido ninguna respuesta de fondo, lo cual ha conllevado a la vulneración del derecho fundamental de petición, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la parte accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., dar respuesta de fondo a la solicitud, dentro del término legal y sin más dilaciones, (01-fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de la doctora DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO, en calidad de representante legal judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la señora IDALIDES ESTHER ESCORCIA RODRÍGUEZ, cuenta con cobertura de afiliación a la ARL SURA, desde el 10 de agosto de 2017.

Refirió que la trabajadora sufre de enfermedad laboral, por el diagnóstico de síndrome de túnel del carpo bilateral, y enfermedad común de trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, patologías que fueron calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2020.

Manifestó la entidad accionada, que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

Adicionalmente, solicitó negar el amparo constitucional solicitado por la tutelante, y en consecuencia, declarar la improcedencia de esa acción, ante la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de ARL SURA, (06-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora IDALIDES ESTHER ESCORCIA RODRÍGUEZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 14 de mayo de 2021 a través de la página web, mediante la cual reclamó, el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen laboral, y la valoración de la pérdida de capacidad, por las patologías de origen laboral (01-fls. 6 a 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, para este Despacho no existe duda que la señora IDALIDES ESTHER ESCORCIA RODRÍGUEZ, el día 14 de mayo de 2021, elevó derecho de petición ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., el cual se encuentra radicado bajo el número 431294, con el fin de obtener el reconocimiento y pago las incapacidades de origen laboral, y la valoración de pérdida de capacidad, de las patologías de origen laboral, (01-fls. 6 a 8 pdf).

A su turno, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al momento de dar respuesta a la acción de tutela, se limitó a indicar que, la señora IDALIDES ESTHER ESCORCIA RODRÍGUEZ se encuentra afiliada a la ARL SURA desde el 10 de agosto de 2017, que fue diagnosticada con síndrome del túnel del carpo bilateral, trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, según dictamen de fecha 20 de mayo de 2020, (06-fl. 2 pdf).

A pesar de lo manifestado por la accionada, está claro que no ha desplegado ninguna actuación tendiente a garantizar el derecho fundamental de petición de la señora IDALIDES ESTHER ESCORCIA RODRÍGUEZ, pues aunque no desconoció la presentación de la solicitud por parte de la accionante el día 14 de mayo de 2021, al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, no expuso las razones por las cuales, no ha resuelto la reclamación.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la empresa accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna, a la solicitud elevada por la tutelante, razón por la cual, es evidente la vulneración a la prerrogativa invocada.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de la señora IDALIDES ESTHER ESCORCIA RODRÍGUEZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la accionante el día 14 de mayo de 2021, y radicada bajo el número 431294 (01-fls. 6 a 8 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora IDALIDES ESTHER ESCORCIA RODRÍGUEZ, vulnerado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

⁶ 01-Folios 1 a 8 pdf.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la accionante el día 14 de mayo de 2021, y radicada bajo el número 431294 (01-fls. 6 a 8 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d24cb0a6b00097668889acbecb41c6b780d42d0e72942a8af7fb239a
b16a32**

Documento generado en 15/07/2021 02:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>